

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0623** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000445-2018 de fecha 17 de julio del 2018; Informe N° 062-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP. de fecha 17 de julio del 2018; Oficio de notificación N° 651-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio del 2019; Escrito de registro N° 07181 de fecha 23 de julio del 2018; Informe N° 534-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 366-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril del 2019; Escrito de registro N° 03980 de fecha 24 de mayo del 2019; Informe N° 1160-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio del 2019, y demás actuados en cuarenta (40) folios;

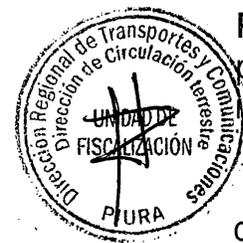
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000445-2018** de fecha 17 de julio del 2018 a las 07:05 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en La Unión – Sechura intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° P1R-345 de **PROPIEDAD DEL SEÑOR LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** cuando se trasladaba en la **RUTA: LA UNION – SECHURA** conducido por **ÉL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45803709** Clase A y Categoría I, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia de lo siguiente: *“vehículo intervenido realiza servicio público de pasajeros sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente desplazándose de La Unión a Sechura llevando dos pasajeros, por versión propia del conductor y pasajeros por pagaron S/.3.00 soles por el pasaje. Se identificó a HECTOR BOLO RUMICHE con DNI N° 42073164, FELIX BENITO PANTA BOLO con DNI N° 47332461, mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se retiene el vehículo por no contar con depósito oficial cercano, se retiene licencia de conducir. Se cierra el acta siendo las 07:17 am”*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS**, conforme se puede corroborar en (fjs. 09) del expediente administrativo; asimismo, el conductor en mención ha presentado Escrito de registro N° 07181 de fecha 23 de julio del 2018 formulando descargos, solicitando nulidad de infracción según acta de control N° 000445-2018.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **17 de julio del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 062-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP. de fecha 17 de julio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0623** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

del 2018 (folio 10), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

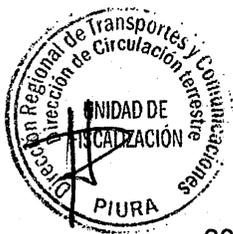
Que, el señor conductor propietario **LEONARD MAZZULY SÁNCHEZ PAZOS**, presentó el Escrito de registro N° 07181 de fecha 23 de julio del 2018. Es preciso señalar que, en el reverso del folios veinticuatro (24) obra un Proveído elaborado por la Unidad de Fiscalización de fecha 23 de julio del 2018, en el cual se señala: 1) Pase a Área de Antecedentes, Organizar expediente, 2) Pasar a Apoyo Legal para su evaluación, teniendo en cuenta plazos de ley. Asimismo, obra una fecha de recepción de fecha 03 de setiembre del 2018 firmada por la Abg. Stephanie Ortega Rojas, quien señala que recepcionó el presente expediente en dicha fecha por parte de la Abg. Kristel Otiniano Pozo.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción N° 5342019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **09 de abril del 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:

- **SANCIONAR** al conductor - propietario **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.
- **APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1R-345** de propiedad del señor **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.
- **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45803709** de Clase A y Categoría I del señor conductor **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, es preciso señalar que el informe señalado en el párrafo precedente se notificó el día 20 de mayo del 2019, es decir 41 días naturales después de emitido el mismo, conforme se acredita en folios veintinueve (29) del presente expediente administrativo.

Que, el señor **LEONARDO MAZZULY SANCHEZ PAZOS** presenta el Escrito de registro N° 03980 de fecha 24 de mayo del 2019, mediante el cual solicita se declare la caducidad del procedimiento en razón de haber transcurrido el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0623** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

plazo máximo para resolver sin que se le notifique la resolución respectiva.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000445-2018 de fecha 17 de julio del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS** presuntamente por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la emisión de la misma (específicamente a la dilación generada por la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0534-2019-GRP-440010-440015 de fecha 09 de abril del 2019, conforme se puede verificar a folios (38), y a la demora en la evaluación del presente procedimiento (ver lado reverso del folio veinticuatro (24), corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0623** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

N° 000876-2018 de fecha 25 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS** por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000445-2018 de fecha 17 de julio del 2018 contra el señor conductor propietario **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y con medida preventiva medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las causas de la inacción administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor propietario **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y con medida preventiva medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días al conductor propietario **LEONARD MAZZULY SANCHEZ PAZOS**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0623** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor propietario **LEONARD MAZULLY SANCHEZ PAZOS** en su domicilio sito en CASERIO LETIRA S/N DISTRITO DE VICE - SECHURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.D. 84568



